

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, jueves 14 de diciembre de 1950

Nº 282

2º semestre

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 99

Sala de Casación.—San José, a las quince horas del once de octubre de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida en la Alcaldía Segunda de Cartago, contra Elisinio Cubero Calderón, mayor, casado, jornalero, vecino de Guadalupe de aquella jurisdicción, por el delito de merodeo en daño de Carlos Coto Brenes, mayor, casado, artesano, vecino de Cartago. Intervienen además el defensor, Mario Leiva Quirós, mayor, casado, abogado, vecino de Cartago, y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Alcalde, licenciado Ulises Valverde Solano, en sentencia dictada a las dieciséis horas del veinticuatro de mayo próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de un año y un día de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del referido delito, y al efecto consideró, entre otras cosas, lo siguiente: "I.—Hechos probados. Con examen de los elementos probatorios de autos, se tienen por acreditados los siguientes hechos fundamentales: primero: que a fines del año mil novecientos cuarenta y siete, le fué hurtada al señor Carlos Coto Brenes una novilla de su propiedad, la cual era como de dos años, zardahosca, cachos al tiro, con el izquierdo romo, marcada en el anca izquierda con el tierro distintivo de su dueño (ver declaración del ofendido a folio 2; testimonios de preexistencia de Isaac Hernández Rojas, y Héctor Arce Guillén, folios 3 y 4; croquis del fierro a folio 9); segundo: que dicho semoviente le fué decomisado a Manuel Salas Céspedes por el señor Agente de Investigación, Felipe Vega Keith, el quince de febrero pasado, por haberla reconocido su dueño, señor Coto Brenes (declaración de Felipe Vega Keith, folio 2; del ofendido, folios 2 y 3, y de Salas Céspedes folio 13); tercero: que Salas Céspedes había obtenido, por compra, esa vaca ya con cria, de manos de Guillermo Campos Acuña, trato efectuado hacia unos tres o cuatro meses (declaraciones de Salas Céspedes, folio 13 y de Campos Acuña, folio 4 y 5); cuarto: que a su vez, Campos Acuña la hubo, el veintuno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, por venta que le hiciera de ese animal Elisinio Cubero Calderón, mediante el pago de ciento veinticinco colones, quien le manifestó que era hija de una vaca suya y que el fierro era de su propiedad; que el comprador Campos Acuña le exigió a Cubero Calderón la firmara un recibo (declaración de Campos Acuña, folios 4 y 5 y documento de folio 16); quinto: que hace alrededor de tres años, el indiciado compró al señor Luis Coto Troyo una vaca overa, pequeña, con un cuerno inclinado hacia arriba y el otro un poco romo, llamada "Lagartija", junto con su cria de tres meses de edad (indagatoria, folios 5 y 6, declaraciones de Luis Coto Troyo, folio 14, Alcides Córdoba Campos, folio 18); sexto: que dicha cria que era overa-alazana, con un lucero en la frente, con un ojo "lizarco" o blanco, sin marca alguna, el procesado la tuvo en su poder por espacio de algún tiempo (declaraciones de Manuel Hernández Quesada, folio 21, Miguel Ángel Araya Araya, folios 21 y 22, Juan Luis Orozco Chacón y Jeremías Rodríguez, folios 29 y 30); séptimo: que el recibo de dinero cuya copia corre al folio 16, por la suma de ciento veinticinco colones, como "valor de una ternera hoscazarda" no lo reconoce Cubero Calderón, manifestando que la firma puesta al pie del mismo no es la suya (indagatoria, folios 5 y 6); octavo: que los peritos calígrafos Pedro Murillo Granados y Alberto Troyo Guzmán, dictaminaron que las firmas que aparecen al pie de la indagatoria del procesado y la estampada en el recibo en referencia, han sido hechas por la misma persona, es decir, por Cubero Calderón (acta pericial, folio 16); noveno: que el reo tuvo la vaca de autos empotrada en la finca del señor Rafael Rojas, sita en Pedregal, cantón del Guarco, colindante con la propiedad de Campos Acuña (declaraciones de Campos Acuña, folio 4, y de Juan Pedro Rojas Segura, folios 12 y 13); décimo: que los peritos valuadores Joaquín Dittel Coto y Julio Coto Troyo, valoraron ese semoviente en la suma de cuatrocientos colo-

nes, junto con la cria, estimando que pudo valer al ser hurtada, doscientos cincuenta colones (acta pericial de folio 15); undécimo: que el enjuiciado en el año de mil novecientos treinta y seis, fué condenado como autor responsable del delito de abigeato cometido en perjuicio de Carlos Gutiérrez Urtecho (certificaciones de folios 8 a 11). II.—Hechos no probados. El procesado no logró probar en el plenario con la prueba testimonial recibida en el juicio verbal celebrado a las catorce horas del diecisiete del mes en curso, el hecho fundamental en la decisión del presente caso favorable a Cubero Calderón, de que él vendiera a don Guillermo Campos Acuña la novilla overa-alazana, con un lucero en la frente, con un ojo "lizarco" o blanco y sin marca alguna, que hubo por compra a Luis Coto Troyo. Tampoco logró acreditar que la firma estampada al pie del recibo del folio 16 frente, fuera falsa. III.—Que no habiendo el reo desvirtuado en el juicio el cargo que se le hizo en el auto de prisión y enjuiciamiento, procede, ahora en sentencia, impuestarle en forma definitiva la comisión del delito de hurto de una vaca o merodeo, previsto por el inciso 4º del artículo 13 y sancionado por el inciso 1º del artículo 16, ambos textos de la Ley de Protección Agrícola, Nº 23 de 2 de julio de 1943, delincuencia cometida en perjuicio de Carlos Coto Brenes. En efecto, los testigos de descargo Juan Luis Orozco Chacón y Jeremías Rodríguez Rodríguez, manifestaron que conocieron en poder de Cubero Calderón una vaca overa-alazana con una cria o ternera overa-alazana, con un ojo blanco o "lizarco", pero no les consta que fuera este semoviente, ya convertido en vaca, el que vendiera el procesado a don Guillermo Campos Acuña".

2º—El Juez Penal de Cartago, licenciado José Miguel Vargas Sohs, en fallo de las nueve horas del día veintiséis de junio último, confirmó el de primera instancia, por encontrarlo arreglado a derecho.

3º—El defensor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: "Por haber estimado que se ha penado como delito un hecho lícito verificado por mi defendido, cometándose error de derecho al determinar la participación y consiguiente responsabilidad de mi defendido en los hechos denunciados, de conformidad con los incisos 1º y 7º del artículo 609 del Código de Procedimientos Penales, es que entablo ese recurso. A continuación hago un análisis de las pruebas de autos que me hacen estimar como errada la sentencia, con la consiguiente violación de los artículos 3º del Código Penal, al aplicar una ley penal al que no ha cometido hecho punible y consecuentemente de los números 21 del mismo cuerpo de leyes y 13 de la ley Nº 23 de 2 de julio de 1943, al estimar como merodeo la actuación de mi defendido. Queda perfectamente demostrado con los testimonios de autos, que si bien es cierto que mi defendido vendió a don Guillermo Campos Acuña una ternera, este semoviente es otro que reclama como suyo don Carlos Coto Brenes. En efecto, el testigo Juan Pedro Rojas Segura (folio 13) dice: "Es cierto que Elisinio Cubero tenía en la finca de mi papá, sita en Pedregal, una vaca alazana, mocha de cacho; también es cierto que Elisinio tenía además una novilla zardahosca camaroncilla de cachos... Después supe que esa novilla la había comprado Guillermo Campos... Después mi citante se llevó la madre de esa novilla ya parida". Luis Coto Troyo (folio 14). "Manifiesta que por la época en que mi defendido compró la ternera que luego vendió a Campos Acuña, el testigo vendió a Elisinio Cubero una vaca con su cria". Alcides Córdoba (folio 18) dice: "Luis Coto le vendió a Elisinio una vaca con una cria como de tres meses, esta cria era una ternera alazana con un lucero en la frente". Odilio Calvo y Sigifredo Navarro (folio 18 vuelto), expresa que Elisinio Cubero ha tenido varias vacas y terneras de su propiedad. Juan Luis Orozco (folio 29) dice: "Es cierto que conocía en poder de Elisinio Cubero una vaca con una ternera en mil novecientos cuarenta y siete... Elisinio le manifestó que se la había vendido (la ternera) a un señor Campos". El valor de tal manifestación de Elisinio al testigo, está de manifiesto, puesto que ello ocurrió según el deponente hace tiempo, por la época de la venta de la ternera (1948). Jeremías Rodríguez, (folio 30). "En mil novecientos cuarenta y siete le conocí a Elisinio Cubero una vaca overa alazana... con una cria de más de diez meses de edad overa alazana... en cierta oportunidad el señor Cubero me contó que

la ternera dicha la había trasladado a la finca de don Rafael Rojas (es decir a la misma finca en que según don Guillermo Campos estaba la ternera que compró a Elisinio). Queda pues claro, señores Magistrados, que en autos está demostrado que mi defendido fué dueño legítimo de una ternera que con su madre había adquirido de don Luis Coto, ternera que tuvo en potrero de los señores Rojas y que luego por aquella época contó mi defendido a varias personas, había vendido a un señor Campos, con lo que debe tenerse por demostrado que lo que mi defendido vendió a Campos Acuña no es el semoviente de don Carlos Coto Brenes, sino uno de la exclusiva propiedad de don Elisinio Cubero. Esto únicamente está contradicho en autos por la declaración de don Guillermo Campos, naturalmente interesado, muy interesado para poder salvar la responsabilidad penal en que puede incurrir, en demostrar que fué alguien quien vendió a él la ternera del señor Coto Brenes y posiblemente por no recordar a quien la compró por ser persona que comercia mucho con ganado, en forma errada ha endosado el cargo a mi defendido; la declaración del señor Campos contra la de muchos testigos. De ahí el error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba por parte del Juzgado, al no tener por demostrado que lo vendido por mi defendido a Campos no fué el semoviente de Coto Brenes y no darle a los testimonios de los testigos dichos, el valor legal que tienen".

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramírez; y

Considerando:

Estima el defensor del reo que los jueces de instancia incurrieron en error de hecho y de derecho al apreciar la prueba testimonial, con quebranto de los artículos 3 y 21 del Código Penal y 13 de la Ley número 23 de 2 de julio de 1943, puesto que llegaron a la conclusión equivocada de que la novilla reclamada por el ofendido es la misma que el procesado vendió al señor Guillermo Campos Acuña, siendo así que fué otra de su exclusiva propiedad. En apoyo de su afirmación explica, que su defendido compró una vaca overa-alazana con su cria, al señor Luis Coto Troyo, semovientes ambos que tuvo en los potreros del señor Rafael Rojas; que cuando la ternera creció dispuso venderla al señor Campos Acuña, todo lo cual considera haber demostrado con las declaraciones de los testigos Juan Pedro Rojas Segura, Luis Coto Troyo, Alcides Córdoba, Odilio Calvo, Sigifredo Navarro, Juan Luis Orozco y Jeremías Rodríguez. No obstante, lo que se infiere del conjunto de la prueba testimonial es que ciertamente el inculcado tenía en la finca del señor Rojas una vaca con su cria, ambas overas-alazanas, sin fierro; pero que también tenía allí una novilla hosca-sarda, cuyas señas y demás características coinciden con las de la que fué sustraída al ofendido, semoviente ese que pudo ser reconocido con facilidad por el fierro que le había puesto su verdadero dueño, señor Carlos Coto Brenes. Además, debe advertirse que el reo extendió un recibo al señor Guillermo Campos Acuña, cuando éste le compró la ternera por la suma de ciento veinticinco colones, haciendo constar en el aludido documento que aquella era "hosca-sarda"; y aun cuando es cierto que el inculcado negó la autenticidad de la firma que aparece al pie y que dice: "Elisinio Cubero", no lo es menos que los peritos nombrados para cotejar dicha firma con una indubitable suya, llegaron a la conclusión de que la consignada en el recibo era también auténtica del reo. Esa negativa, indudablemente maliciosa, unida a la prueba del cargo y a la circunstancia de haber sido juzgado en mil novecientos treinta y seis por igual delito al que ahora se le atribuye determinaron en los juzgadores la convicción de culpabilidad del procesado Cubero Calderón. En mérito de lo expuesto, no es dable tener por existentes los pretendidos errores, desde luego que la prueba fué apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin que el examen de la misma revele que haya sido tergiversada ni que se le haya dado un valor probatorio diferente del que la ley determina; y en cuanto a las normas legales que el recurrente conceptúa violadas, debe decirse que su aplicación ha sido correcta al tenerse por cierta y demostrada la responsabilidad penal del reo.

Por tanto: declárase sin lugar la casación pedida, con costas a cargo de la parte recurrente.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

## Nº 100

Sala de Casación.—San José, a las diez horas del día veinte de octubre de mil novecientos cincuenta.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Civil de Cartago, por María Lía Hidalgo Ramírez, soltera, de oficios domésticos, contra Manuel Leitón Alvarado, viudo, comerciante, ambos mayores, vecinos de aquella ciudad. Intervienen además, el apoderado de la actora, Humberto Hernández Piedra, mayor, casado, abogado, vecino de Cartago, y el representante legal del Patronato Nacional de la Infancia.

## Resultando:

1º—La acción es para que se declare: 1) que por ser hijos del demandado los menores Víctor Manuel de Jesús, Eduardo Jesús de la Cruz, Ana Lucía de los Angeles y Flor de María Lidiette, hoy por ley todos Hidalgo Ramírez, y estando tales menores en goce de la posesión notoria de hijos del demandado, hecho que consta también por escrito, corresponde a tales menores derecho para investigar su paternidad ilegítima; 2) que por las mismas razones dichas en la declaratoria anterior, se declara concretamente que los citados menores son hijos naturales del demandado, en posesión notoria de hijos suyos, hecho que consta también por escrito y que por lo mismo todos y cada uno de los referidos menores, tienen derecho y así se declara: a) para llevar como primer apellido el del demandado, sea que se apellidarán Leitón, y de segundo el de la madre; b) para ser alimentados por su padre Manuel Leitón en forma regular, debiendo fijarse la pensión respectiva por los trámites de ejecución de sentencia; y c) que todos y cada uno de los menores referidos, tienen derecho para suceder al demandado, según lo dicho en el título de Sucesiones del Código Civil vigente; 3) que a fin de que en el Registro Central del Estado Civil se haga la respectiva modificación de los apellidos correspondientes a los menores interesados en este asunto, se libre ejecutoria en que se ordene tal rectificación en los respectivos asientos de nacimiento de los menores; 4) que son las costas de este asunto a cargo del demandado en caso de oposición.

2º—El demandado rechazó la acción en cuanto al menor Eduardo Jesús de la Cruz y la aceptó en cuanto a los otros tres. Además contrademandó a la actora para que se declare: 1º) que en virtud del pronunciamiento pedido por la actora, y por haber dado alimentos a los tres menores Flor de María, Víctor Manuel y Ana Lucía, en los dos años anteriores a la fecha de la reconvenión, el ejercicio de la patria potestad de ellos le corresponde a él, y consecuentemente la guarda, crianza y educación de los mismos, así como el derecho a que se refieren los artículos 131 y 132 del Código Civil; 2º) que por haber sido concebido y haber nacido el primero de los niños Eduardo de Jesús, cuando aun ni siquiera conocía a la actora, ya que cuando principiaron las relaciones lo traía consigo, este niño no es hijo suyo, y no tiene por consiguiente que llevar su apellido, ni gozar de las demás prerrogativas de que gozarán los otros tres a quienes reconoce como hijos suyos; y 3º) que en caso de que la actora objete la paternidad de su hijo Eduardo de Jesús y que insista en hacer creer que es hijo de él, está obligada a pagar las costas personales y procesales de este juicio.

3º—El Juez, licenciado Octavio Rodríguez Méndez, en sentencia dictada a las nueve horas y treinta minutos del día cinco de noviembre del año próximo pasado, resolvió: "Se declara con lugar la demanda en sus extremos primero, segundo y tercero, excepto en cuanto esos extremos comprenden e instan el reconocimiento del menor Eduardo de Jesús de la Cruz, por ley Hidalgo Ramírez, así: Primero: que por ser hijos de don Manuel Leitón Alvarado los menores Víctor Manuel de Jesús, Ana Lucía de los Angeles y Flor de María Lidiette, hoy por ley Hidalgo Ramírez, y estando tales menores en goce de la posesión notoria de estado de hijos del demandado, hecho que consta también por escrito, corresponde a tales menores derecho para investigar su paternidad ilegítima. Segundo: que por las mismas razones dichas en la declaratoria anterior, se declara concretamente que los citados menores son hijos naturales de don Manuel Leitón Alvarado, en posesión notoria de hijos suyos, hecho que consta también por escrito y que por lo mismo todos y cada uno de los referidos menores, tienen derecho y así se declara: a) para llevar como primer apellido el del demandado, sea, que se apellidarán Leitón, y de segundo el de la madre; b) para ser alimentados por su padre don Manuel Leitón en forma regular, debiendo fijarse la pensión respectiva por los trá-

mites de ejecución de sentencia; y c) que todos y cada uno de los menores referidos, tienen derecho para suceder a don Manuel Leitón, según lo dicho en el título de Sucesiones del Código Civil vigente. Tercero: que a fin de que el Registro Central del Estado Civil se haga la respectiva modificación de los apellidos correspondientes a los menores interesados en este asunto, se libraré ejecutoria en que se ordenara tal rectificación en los respectivos asientos de nacimiento de los menores. Y con lugar la contrademanda únicamente en su extremo primero, y así: declárase que la patria potestad de los menores Flor de María Lidiette, Víctor Manuel de Jesús y Ana Lucía de los Angeles, por ley Hidalgo Ramírez, y por esta declaratoria Leitón Hidalgo, le corresponde al demandado, sin que por esto tenga derecho a quitárselos a la madre quedando las cosas en la actual situación de hecho. No da lugar a pronunciarse sobre el segundo extremo de la misma, por lo antes dicho. Sin especial condenatoria en costas". Como probados tuvo el referido funcionario los hechos siguientes: a) que la demandante es madre en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos Flor de María Lidiette, Víctor Manuel de Jesús, y Ana Lucía de los Angeles, los tres por ley, Hidalgo Ramírez, a la fecha de once, nueve y seis años de edad, respectivamente; b) que todos esos menores fueron procreados por ella con el demandado Leitón Alvarado, de tal modo que al efectuarse la concepción de cada uno de ellos, eran hábiles como lo han seguido siendo, para contraer matrimonio, puesto que la actora es soltera y el demandado viudo, quien vivió con aquélla bajo un mismo techo, como si fueran marido y mujer, por espacio de más de doce años, en forma continua y pública, al extremo de gozar la actora de fama de ser la esposa de Leitón Alvarado; c) que de esas relaciones amorosas de intimidad provino el nacimiento de los menores enunciados, a quienes el demandado les ha dado el trato de hijos naturales suyos, proveyéndolos de todo lo necesario para su existencia, y a quien los menores tratan de papá, en una palabra, en posesión plena notoria de estado, por ambas partes. (Ver demanda y la contestación respectiva, folios 2 a 4 y 10 a 11).

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Fernández Hernández, en fallo de las catorce horas y cuarenta minutos del día veintiséis de mayo último, reformó la sentencia de primera instancia en cuanto a los términos en que se acoge el primer extremo de la contrademanda, el cual declaró procedente así: que la patria potestad de los menores Flor de María, Víctor Manuel y Ana Lucía de los Angeles, por ley Hidalgo Ramírez, y por esta declaratoria Leitón Hidalgo, le corresponde al demandado y, consecuentemente, la guarda, crianza y educación de los mismos. En consecuencia, revocó dicho fallo en cuanto ordena fijar una pensión alimenticia para los menores, según lo dispone el inciso b), extremo segundo, de la parte resolutive, disposición que deja sin efecto, así como la frase contenida en el extremo tercero, que dice: "sin que por esto tenga derecho a quitárselos a la madre, quedando las cosas en la actual situación de hecho", la cual suprime. En lo demás confirmó, sin especial condenatoria en costas. Consideró la Sala, entre otras cosas, lo siguiente: "2.—De acuerdo con el artículo 144 del Código Civil, en el caso presente dicho ejercicio de la patria potestad corresponde al padre, sin limitaciones, y en su defecto a la madre, ya que el consentimiento de ambas partes figura en los autos y se ha cumplido con el suministro de alimentos que, durante los dos años anteriores al reconocimiento, prevé el texto citado. El Tribunal elimina de la sentencia la restricción del derecho sobre patria potestad que comprende el extremo tercero del pronunciamiento apelado, al determinar que el padre carece de derecho para quitarle los hijos a la madre y ordenar, al mismo tiempo, que continúe la situación existente de hecho. De ahí que tampoco proceda imponer la pensión alimenticia para los menores, decretada por el señor Juez a cargo del demandado, que está en la obligación legal de alimentarlos".

5º—El apoderado de la actora formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala de instancia y en lo conducente alega: "El recurso, como se verá de lo que sigue, no busca pronunciamiento rectificatorio de lo resuelto con sabiduría por el señor Juez Civil de Cartago, sino precisamente, volver a tal pronunciamiento. Este pronunciamiento para mí poderdante, desde que su recurso no prosperó, está firme. Lo que si no está firme para el que expone, ni para su poderdante, es lo que resuelve la Honorable Sala Primera Civil, en su sentencia recurrida, en cuanto "revoca y reforma" la sentencia del señor Juez Civil de Cartago, al conocer la Sala Civil citada, del recurso de apelación de la parte demandada... Así las cosas, veamos a continuación cómo es evidente que la Sala Primera Civil, en su expresado fallo, ha infringido los siguientes artículos del Código Civil. Al efecto expreso con la claridad precisa que la ley exige, en qué consisten esas infracciones: 1º—El artículo 144 del Código Civil, que constituye la médula de la refor-

ma y revocatoria parcial del fallo de primera instancia prolijado por la Sala Civil dice: "Las madres ejercen el derecho de patria potestad sobre sus hijos no legítimos; pero si se trata de naturales reconocidos por el padre, con el consentimiento de la madre, o si el padre ha dado alimentos al hijo en los dos años anteriores al reconocimiento, la patria potestad pertenece al padre, y en defecto de éste, a la madre". Dice la sentencia recurrida que "el ejercicio de la patria potestad en el caso presente, corresponde al padre sin limitaciones, ya que el consentimiento de ambas partes figura en los autos y se ha cumplido con el suministro de alimentos que, durante los dos años anteriores al reconocimiento, prevé el citado texto". Pero ésta no es la recta interpretación del texto en comentario, incurriendo la Sala Civil por lo mismo en interpretación errónea y aplicación indebida de esa ley. Razonemos un poco: De dos modos puede operarse el reconocimiento—entre nosotros—de un hijo natural, primero: o bien de modo espontáneo y voluntario (ya sea que los padres lo hagan de común acuerdo o uno de ellos separadamente, sea durante la minoridad del hijo, sea durante la mayoría del mismo—artículo 119 y 120 del Código Civil) caso éste en el que el reconocimiento debe hacerse en testamento, en escritura pública o por declaración jurada del padre ante el representante legal del Patronato Nacional de la Infancia o de sus Juntas Provinciales y cuatro testigos (artículo 121 del mismo Código); segundo: o bien de modo forzado o coactivo, mediante los respectivos trámites del juicio de investigación de paternidad (artículos 123 a 127 en relación con el 113 del citado Código Civil). Se ve claro, de lo dicho, que el citado artículo 144 no se refiere al reconocimiento que nace del seguimiento del juicio de investigación de paternidad, sino al reconocimiento espontáneo y voluntario, sea el que ocurre sin la prosecución del juicio. De modo que comete error la Sala al suponer que la concurrencia de voluntades y dación de alimentos que marca el citado texto 144 se han cumplido en el caso presente, porque aquí ha habido la necesidad de someter al padre demandado a las molestias del juicio para asegurarles un nombre y alimentos a unos menores. De modo que es más legal, y desde luego más moral, la tesis del señor Juez Civil de Cartago, al darle al padre demandado una patria potestad de nombre, toda vez que concretamente confió la guarda, crianza y educación de los hijos, a la madre, al decir en su ponderada sentencia, después de hacer aquel pronunciamiento teórico sobre la patria potestad a favor del padre "sin que por esto tenga derecho (el padre) a quitárselos (los hijos) a la madre, quedando las cosas en la actual situación de hecho". La actora, para lograr buen éxito en su demanda, tuvo que demostrar que a la par de poseer escritos privados del padre que hacían verosímil la invocada paternidad, los hijos, por su parte, estaban en posesión notoria de hijos ilegítimos de éste. Esta notoria posesión de estado, base fundamental del juicio de investigación de paternidad, consistió o ha consistido, entre otras cosas, en que "su padre los hubiera tratado como hijos suyos, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente". Y este último extremo implicaba, desde luego, la existencia obligada de la atención de alimentos. Es decir: que unos son los alimentos marcados por el Código Civil en su artículo 113 (alimentos que demuestran en parte la posesión notoria del hijo), y otros, muy diferentes, son los alimentos que define el artículo 144 que suponen el reconocimiento espontáneo y voluntario del padre según lo marca el artículo 121 del mismo cuerpo legal, y que sustituyen el consentimiento de la madre en los reconocimientos voluntarios de hijos, aun en minoridad. Y machacando un poco más en cuanto a eso de que en el caso presente no se ha dado la concurrencia de voluntades del padre y la madre marcada por ese texto 144, cabe argumentar así: esa concurrencia o acuerdo de voluntades sobre el objeto de común interés (sea el reconocimiento del hijo) se da únicamente en el reconocimiento espontáneo o voluntario (artículo 121 citado) pero no, cuando como ocurre en el caso presente, el demandado, para quitarse de encima el pago de costas de un juicio, opta por conveniencias económicas, por contestar afirmativamente la demanda, como lo hizo el demandado Leitón en este juicio. Si el señor Leitón Alvarado tenía la buena intención de reconocer a sus hijos naturales, por qué no lo hizo espontáneamente? Con ello se habría ahorrado las molestias del juicio del cual ya no tenía, por la razón de tal acacamiento, motivo para haberse producido. 2.—Y a este mismo efecto cabe citar aquí el artículo 145 del Código Civil que también resulta violado por la Sala Primera Civil, y en este caso por falta de aplicación debida. Dice ese texto fundamental: "No ejercerá la patria potestad el padre o la madre ilegítimos, cuya negativa a reconocer al hijo hiciere necesaria la declaratoria judicial de filiación". El señor Juez Civil de Cartago, en su sabia sentencia de primera instancia que ha sido revocada y reformada en parte, acogió la tesis de este texto legal, toda vez que privó al padre del ejercicio de la patria potestad, precisamente por esa negativa de reconocimiento voluntario y es-

ponáneo que antes he dicho, actitud que hizo necesaria la declaratoria judicial de filiación a que este juicio se refiere. Es decir: que el señor Juez de primera instancia, al mismo tiempo que le concedía al demandado una patria potestad nominal, lo privaba del ejercicio de los derechos integrantes de la misma, confiando la guarda, crianza y educación de los hijos, a la actora. . . 4.— La Sala Primera Civil en la antes dicha sentencia, al revocar el fallo de primera instancia en cuanto ordena el pago de una pensión de alimentos para los menores reconocidos por sentencia de primera instancia, viola además los artículos 127, inciso 2º, 161, 162, inciso 2º y 163, todos del Código Civil, porque además de in-moral, resulta ilegal eso de decir por un lado, que los menores a los que se refiere este juicio, se declaran hijos del demandado, y por otro, que no tienen derecho para exigirle la pensión alimentaria a su padre, cuando de modo concreto el natural derecho a la vida y esos textos citados de nuestra ley civil, están diciendo con lenguaje explícito, lo contrario”.

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ruiz; a

Considerando:

I.—Conforme a la doctrina del artículo 144 del Código Civil, la patria potestad de los hijos habidos fuera de matrimonio corresponde al padre que los ha reconocido, cuando tal reconocimiento se lleva a efecto con la anuencia de la madre o cuando el padre les ha suministrado alimentos en los dos años anteriores; mas esas prescripciones de la ley se hallan afectadas por la que contiene el artículo 145 del mismo Código, al disponer que “no ejercerá la patria potestad el padre o la madre ilegítimos, cuya negativa a reconocer al hijo hiciere necesaria la declaración judicial de filiación...”, de donde se concluye que el reconocimiento ha de ser espontáneo, o al menos otorgado fuera del proceso judicial, a efecto de capacitar legalmente a quien lo hace para el ejercicio de las facultades de aquella potestad. Razones elementales de conveniencia para los menores afectados abonan ese precepto, pues sería ilógico encomendar su custodia a quien, desde la fecha del nacimiento de aquéllos y hasta la respectiva demanda de filiación, no cumplió con el deber natural de reconocerlos, dándoles su nombre y amplia protección, conducta implicativa de tácita renuencia a acatarle. Por otra parte, resultaría injusto privar de aquellas facultades a quien sí ha cumplido con tales obligaciones y en amparo de sus hijos se ve en la necesidad de recurrir a la vía judicial para obtener el reconocimiento de parte del otro obligado, y perjudicial para los menores dejarlos expuestos a las inconveniencias propias de un estado de disensión o molestia entre sus progenitores, consecuencia ordinaria de un debate judicial. La circunstancia de haberse contestado afirmativamente la demanda de filiación, como ocurre en el caso de autos, pero en condiciones que hicieron necesaria la decisión de los tribunales en definitiva, no modifica aquel estado de cosas, ni excluye la aplicación de la norma del artículo 145 arriba señalado.

II.—De acuerdo con lo que en el primer considerando se expresa, estima esta Corte que en efecto la Sala de instancia aplicó con error el artículo 144 y violó la disposición del 145, ambos del Código Civil, como lo alega el recurrente, y además, infringe en su fallo el artículo 127 ibídem, al eliminar la obligación del demandado de pagar alimentos a sus hijos, conforme lo estatuye esa ley, motivo por el que procede anular la sentencia en cuanto ha sido objeto del recurso, y resolviendo en el fondo la cuestión, declarar improcedente el primer extremo de la contrademanda, siendo innecesario entrar en el análisis de las demás disposiciones legales que como violadas se indican.

Por tanto: Se declara con lugar la casación; nula la sentencia de segunda instancia en cuanto declara con lugar el primer extremo de la contrademanda, el cual se rechaza; el demandado deberá pagar a los menores reconocidos la pensión alimentaria que se determine en ejecución de sentencia. En lo demás se mantiene el fallo recurrido. Sin especial condenatoria en costas Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srío.—

Nota: El infrascrito Magistrado está de acuerdo con el pronunciamiento anterior, pero por las siguientes razones:

La Sala de instancia al conceder al demandado señor Leitón Alvarado la patria potestad de los menores que se han tenido como hijos suyos en este juicio, fundada en el artículo 144 del Código Civil, aplicó mal, infringiéndolo, ese texto legal. Dicho artículo permite al padre de hijos habidos fuera del matrimonio un amplio derecho de patria potestad sobre éstos, cuando el reconocimiento se efectúa en forma espontánea.

por los medios previstos en el artículo 121 del Código Civil reformado por Ley Nº 1089 de 3 de setiembre de 1947. No se refiere aquel artículo, al reconocimiento logrado en juicio de investigación de paternidad, porque la patria potestad en este caso se regula de acuerdo con la norma del artículo 145 del mismo Código que establece que “No ejercerá la patria potestad el padre o la madre ilegítimos cuya negativa a reconocer al hijo hiciere necesaria la declaratoria judicial de filiación...”. En el caso de autos se han cumplido los preceptos de ese texto legal, para que el padre como sanción no pueda ejercer la patria potestad sobre sus referidos hijos, porque la demanda que se le ha establecido para su reconocimiento, es un indicio muy fuerte que acredita que antes de su presentación no quiso hacerlo, y el demandado no ha demostrado lo contrario. La contestación afirmativa del padre a la demanda de investigación de paternidad, puede, en casos especiales, destruir la presunción de la resistencia al reconocer los hijos y librarlo de la sanción de perder el ejercicio del poder paterno sobre ellos, como ocurriría cuando no ha dejado de cumplir sus obligaciones de padre, y la aceptación de la demanda es incondicional, de modo que la declaratoria judicial no vendría a hacer otra cosa que un mero trámite para legalizar el reconocimiento. Pero en el caso en estudio, no favorecen al demandado tales condiciones, porque si bien contestó afirmativamente la acción en cuanto al reconocimiento que se le exigía, el hecho de contrademandar para desposeer a la actora de la guarda y crianza de sus hijos, y el de haberle suspendido a éstos durante el trámite del juicio la pensión alimenticia, desde el primero de abril de mil novecientos cuarenta y siete, fecha de presentación de la demanda (ver escrito de la actora al folio 16) hasta el veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y nueve (ver folio 54 vuelto) en que por resolución judicial fué forzado a cumplir con esa obligación, acusan represalias contra la actora, que confirman la razón que tuvo ésta para establecer la acción.—Victor Ml. Elizondo.—F. Calderón C., Srío.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A las diez horas del veintidós de diciembre próximo entrante, en la puerta exterior de entrada número 58-0, del edificio que ocupan estos Juzgados y Alcaldías de Trabajo de San José, remataré al mejor postor, los siguientes bienes muebles: un lote de catorce mesas de madera para diferentes usos así:

1,10x0,59x0,83	1,80x0,60x1,10	1,74x1,40x0,83
1,40x0,70x0,85	2,80x0,76x0,76	1,28x0,55x0,80
0,63x0,45x0,77	1,13x0,57x0,73	0,60x0,55x0,90
1,70x0,85x0,85	0,98x0,55x0,88	3,35x1,50x0,85
2,70x0,60x0,86	0,93x0,44x1,17	

Todas por . . . . . ¢ 294.50

1 lote de cinco estantes de madera así:

1,02x0,76x0,35 de suspensión en pared, doble puerta, con candado pequeño “Master” Nº 55. 3,20x0,56x1,80 de madera 3ª categoría. 5,50x0,56x1,80 también de 3ª categoría, y ambas en forma de estantería para películas frescas. 1,30x0,40x3,30 regular. Y 0,73x0,33x1,62 de doble puerta, sobre cuatro patas. Todos por . . . . . 130.00

1 lote de varios muebles de madera, viejos y deteriorados, así:

Tres bancos de cocina, dos pequeños y uno grande. Dos escaleras de siete y nueve peldaños cada una. Dos burras malas. Otra burra grande. Tres cajones, con bisagras para guardar repuestos. Una serie de tablas en forma de estantería. . . . . 25.00

1 lote de dos palanganas de latón de 21”x12” fondo y 10 estañones de hierro de cincuenta y cinco galones cada uno, viejos con tinta indeleble por dentro y por fuera. . . . . 58.00

1 Teléfono antiguo, de madera, regular bueno. . . . . 60.00

2 Extinguidores pequeños, de bomba de vidrio, con líquido rojo por dentro, de ajuste a la pared. . . . . 220.00

1 Extinguidor viejo, cargado, de metal. . . . . 140.00

2 Balanzas (que no se pudo tomar detalles por estar sucias con grasa), pequeñas, con pocas pesas. . . . . 85.00

- 6 Garrafas para ácidos, dentro de cajas de madera de 0,45x0,45x0,60, de más o menos 50 litros c/u. . . . . 135.00
- Existe una serie de tinajas para agua, dos cubas, dos bancos para cocina, y otros muebles que por estar tan viejos y deteriorados no se les da valor alguno. . . . . 000.00
- 2 Carretillos de albañil; uno marcado con “U. S. E. D., Nº 391” más o menos bueno, y otro ya más malo que bueno, de hierro con mangos de tubo negro; ambos por . . . . . 106.23
- 1 Motor eléctrico monofásico “Century”, de 1750 RPM, ¼ caballo, con compresómetro y manguera de succión . . . . . 171.00
- 1 Barra trasmisora de 80”x1”; con ¢ 17.78. 2 Muñoneras de 1” engrase a copa ¢ 10.94. 2 Poleas de 6”x4”, 1 de 5”x4”, y otra de abrir de 10”x4”. Todas por 82.80. . . . . 111.52
- 1 Barra trasmisora o contraeje doble, de 24”x1” más 2 muñoneras fijas de hierro de 1” ¢ 22.96; con 1 polea de 1”x2”, y otra de 6”x4” ¢ 59.54
- 1 Rodillo de madera con superficie de pasta para clichés . . . . . 50.00
- 1 Torniqueta de fabricación nacional para centrifugar las planchas antes de imprimir . . . . . 28.57
- 1 Prensa para imprimir al vacío “Vacum Frame” de 18”x22”, serie 300, de la casa F. Wesel Mfg. Co., con campana de 2 focos a carbón, con 2 vidrios; muy buena. . . . . 514.35
- 1 Transformador cilíndrico para ajuste a poste, de la casa Line Material Co., de 5 Kva, serie 301724, 120-240 V, 10,5 Glas, de aceite. Enteramente nuevo. . . . . 800.00
- 1 Mesa con dos cepillos; una para clichés y otra para la madera del cliché. De fabricación alemana, que por estar muy engrasada no se pudo tomar detalles. . . . . 200.00
- 1 Clavadora para clichés, de la casa Milliken Machine Co., muy vieja pero trabaja, con clavos especiales. . . . . 342.90
- 1 Máquina para hacer óvalos y círculos en clichés, de la casa Klimsch & Co., en Alemania, vieja pero en buena condición . . . . . 257.17
- 1 Biseladora para clichés, de la casa Klimsch & Co., Alemania, con mesa de hierro de 13”x20”. Buen estado . . . . . 1,143.00
- 1 Sierra para cortar madera, con mesa alzable, de la casa Hunters Ltd. de Londres, con una escuadra, que por estar cubierta de grasa no se pudo tomar detalle . . . . . 457.20
- 1 Fresadora para reuterar clichés; con plataforma y brazos de hierro, móviles, para facilitar trabajo. De la casa Hunters Ltd., Londres. Muy buen estado . . . . . 2,857.50
- 1 Guillotina para cortar láminas de zinc, viejísima, de pedal, de la casa Hunters Ltd., de Londres, de 24” de corte. En buen estado . . . . . 457.20
- 1 Estereotipia de 29”x31”, viejísima de la casa F. Wesel Mfg. Co., en buen estado . . . . . 324.04
- 1 Cámara para la reproducción fotomecánica, de la casa Hunters Ltd. de Londres. Sobre cama de 4 barrotes, de hierro, 4 m. de largo, con resortes sistema oscilatorio. Con portamodelo y soportes móviles para lámpara a carbón. Máxima placa de 12”x15”, y abertura del acordeón 1,50 m. Vieja, pero muy buena, y en buen estado. Con lente para fotograbado, de la casa Taylor Hobson “Cooke Process”, Anastigmático, 18”, serie VB, Nº 125172, con prisma para tomar positivos directamente. Proceso “Cooke”, Nº 126712. Perfectos. . . . . 6,858.00
- 6 Cuadrículas buenas, muy levemente dañadas, así: 2 de 1”x15 ½ de 133 líneas, ¢ 3,600. 2” 7”x9” de 70 líneas, 1,260. 1” 8 ½”x10 ½” de 55 líneas 630. 1” 1”x15” de 85 líneas, 1,170. . . . . 6,660.00

6 Cubetas de hierro esmaltado para revelación, así: 3 de 17"x15"; 1 de 16"x20; 2 de 20"x25", buenas ..	¢ 139.50
7 Cajas con láminas zinc "Imperial" de 25 1/2"x19 3/4" totalmente nuevas y perfecto estado, así: 4 Cajas con 30 láminas delgadas cada una, ¢ 3,000. 4 cajas con 50 láminas delgadas cada una, ¢ 1,250. 1 caja con 40 láminas delgadas cada una, ¢ 1,000. 1 caja con 23 láminas gruesas cada una, ¢ 575. . . . .	5,825.00
2 Cajas con 50 y 10 carbonos nuevos para lámparas . . . . .	90.00
36 Cajas de carbonos cúbicos para pulir las láminas de zinc, con 5 panes de carbón cada una. Enteramente nuevos. . . . .	360.00
1 Frasco de goma Le Page's de 32 onzas, nuevo . . . . .	25.00
1 Vaso graduado de 1000 grs. y 2 embudos regulares, más un lote de ácidos y otros ingredientes químicos (que por faltar las respectivas etiquetas no fué posible hacer detalle . . . . .	480.00
1 Caja con un poco menos de 100 lbs. de carbonato de sodio, en muy buen estado . . . . .	260.00
1 Cámara de la casa Speedgraphic marca "Graflex" con flash para fotografías nocturnas. Lente Kodak Anastigmático F-4.5 de 5 1/2 cms. para film packing 518. Modelo 1927 . . . . .	340.00
1 Cámara de la casa Eastman Kodak Comarca "Reiflex", serie . . . con contador en buen estado. Modelo 1927. Con lente Kodak Anastigmático F-4.5, de 7 1/2 cms. . . . .	300.00
1 Caja para pruebas de fotograbado, vieja pero buena . . . . .	5.00
2 Conmutadores eléctricos de 2 cuchillas cada uno, y conexiones eléctricas por todo el galerón . . . . .	35.00
Valor Total: . . . . .	¢ 30,428.18

Los anteriores bienes se rematan en el juicio ordinario de trabajo seguido en este Despacho por Rogelio Odio Escalante y otros, contra la Sociedad "Empresa Editora Sociedad Anónima" de esta plaza, propietaria del periódico "La Tribuna", representada por su Representante ad-litem, Licenciado Virgilio Calvo Sánchez.—Juzgado Primero de Trabajo, San José, a las quince horas del once de diciembre de mil novecientos cincuenta.—Abel Castro H.—J. P. López, Srio.

3 v. 1.

**ADMINISTRACION JUDICIAL**

**Remates**

A las nueve horas y treinta minutos del veintitrés del mes en curso, en la puerta exterior de este Juzgado, libre de gravámenes y con la base de seis mil colones, remataré en el mejor postor un automóvil marca Hudson, modelo 1939, motor N° 8225969, placas N° 212, de 3/4 de tonelada, para cinco pasajeros, en buenas condiciones con su respectivo radio y accesorios. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de Roger Feoli Feoli y Antonio Scorza Varcosia contra Carlos Quesada Calderón; todos mayores y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 5 de diciembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—¢ 18.40.—N° 4830.

3 v. 2.

A las quince horas treinta minutos del veintidós de diciembre entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y sirviendo de base la suma de ochocientos sesenta y cinco colones, veinticinco céntimos, el siguiente bien: una máquina de zapatería, marca Singer 31-18 B511437. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por Guillermo Valverde Cambronero, comisionista, contra José Joaquín Vega Arley, zapatero; ambos mayores, casados y de este vecindario.—Alcaldía Primera Civil, San José, 30 de noviembre de 1950.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Secretario.—¢ 15.00.—N° 4832.

3 v. 2.

A las diez horas del doce de enero próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y con el veinticinco por ciento menos

de la base, sea un valor de tres mil setecientos cincuenta colones cada una, siete acciones de la empresa "Autotransportes Escasú Limitada", por un valor nominal de cinco mil colones cada una. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de Socorro Quesada Cubero, mayor, viuda de primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de Sabanillas de Montes de Oca, contra Aldérico Salazar Acuña, mayor, casado en segundas nupcias, empresario y de este vecindario, Juzgado Segundo Civil, San José, 7 de diciembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—¢ 17.90.—N° 4812.

3 v. 1.

A las diez horas del cuatro de enero próximo entrante, remataré en la puerta exterior del local que ocupan las oficinas judiciales de Cartago, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, al folio cuatrocientos sesenta, tomo mil ciento cincuenta, asiento uno, número noventa y tres mil ciento dieciséis, que es terreno sembrado de caña de azúcar, sita en San Isidro de Coronado, distrito primero, cantón undécimo de San José, que tiene los siguientes linderos: Norte, calle pública a la que mide veinte metros, noventa centímetros; Sur, de Salvador Jiménez Chaves; Este, resto de la finca general del mismo Salvador Jiménez Chaves; y Oeste, propiedad de Benjamín Solano. Mide: ochocientos setenta y tres metros y sesenta y dos decímetros cuadrados. La finca descrita por el asiento citado pertenece a Ester Chacón Marín, mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Coronado, y según el asiento hipotecario doscientos dieciocho mil trescientos sesenta y dos, folio trescientos dieciséis, tomo doscientos setenta y ocho, la expresada señorita Chacón Marín, por haber recibido de Rafael Corella Corella, mayor, casado segunda vez, empresario y vecino de San José, la suma de mil quinientos colones, al interés de seis por ciento anual, en el momento de otorgarse la respectiva escritura el veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, capital que se obligó a devolver así: de la fecha de la escritura en doce días, pagaría la suma de quinientos colones, y el saldo en abonos mensuales de doscientos colones cada uno, hipotecó la finca antes descrita al citado señor Corella Corella, y renunció los trámites del juicio ejecutivo. Al margen del citado inmueble aparece anotado el documento presentado al Diario bajo el N° 3906, tomo doscientos ocho, y se refiere a anotación del juicio ejecutivo que enseguida se indicará que se tramita en este Juzgado. Se remata en ejecución hoy de Judith Rodríguez Viquez, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San José, contra Ernesto y Héctor Chacón Marín, mayores, casados una vez, agricultores y vecinos de El Empalme, con la base de cuatro mil colones.—Juzgado Civil, Cartago, 5 de diciembre de 1950. Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Secretario.—¢ 51.70.—N° 4838.

3 v. 1.

**Títulos Supletorios**

Dulcerina Campos Quesada, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Cañas de Desamparados de Alajuela, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, un terreno inculcú con una casa en él ubicada, sito en Desamparados, distrito décimo, cantón primero de Alajuela; lindante: Norte, José Saborío Alfaro; Sur, calle pública, frente a la cual tiene treinta y seis metros, cincuenta y seis centímetros; Este, Emiliano Rodríguez Villalobos; y Oeste, calle pública, a la que tiene un frente de tres metros. Mide dos áreas, sesenta y tres centiáreas y setenta y cuatro decímetros cuadrados. No tiene gravámenes ni cargas reales, vale cuatro mil colones y lo hubo por compra a su madre Angelina Quesada León hace más de diez años. Se publica para que quien tenga derechos que reclamar, lo haga dentro de treinta días.—Juzgado Civil, Alajuela, 27 de octubre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Secretario.—¢ 22.90.—N° 4856.

3 v. 1.

**Convocatorias**

Convócase a herederos e interesados en la mortual de Eliecer Rodríguez Pérez, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Santiago de Palmares, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del veintiuno de diciembre próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 28 de noviembre de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Secretario.—¢ 15.00.—N° 4804.

3 v. 3

A fin de que conozcan de la solicitud hecha por la albacea para que se le autorice para vender extrajudicialmente un lote de terreno correspondiente a la sucesión de Vicente Ortega Villarreal, quien fué mayor, casado, agricultor, vecino de Corralillo de Nicoya, convócase a herederos e interesados a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las quince horas del veintiuno de diciembre próximo.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 29 de noviembre de 1950.—Rafael Angel Bonilla M.—José J. Castillo A., Srio.—¢ 10.00.—N° 4825.

2 v. 2.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de Juan Bautista Mora Vargas, quien fué mayor, casado, varón y vecino de San Isidro del General, a una Junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del veintidós de enero próximo, para los fines del artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil.—San José, 5 de diciembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—¢ 15.00.—N° 4852.

3 v. 1.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de José Leitón Cruz, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Rafael de Montes de Oca, a una Junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del cuatro de enero próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para conocer de la solicitud del albacea para vender una finca de la sucesión.—Juzgado Segundo Civil.—San José, 12 de diciembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Santiesteban, Srio.—¢ 15.00.—N° 4851.

3 v. 1.

Convócase a las partes y demás interesados en mortual de Sotero Acuña Rojas, a una Junta que se verificará en esta Alcaldía a las catorce horas del veintisiete de este mes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 1° de diciembre de 1950.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srio.—¢ 15.00.—N° 4834.

**Citaciones**

Cítase y emplázase a herederos e interesados en las mortuales acumuladas de Claudio Solís Quesada e Isabel Solano Alpizar, quienes fueron mayores, casados en primeras nupcias, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, y vecinos de Villa Quesada de San Carlos, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de lev si lo omitieren. El segundo edicto se publicó el veinticuatro de setiembre del corriente año.—Juzgado Civil, San Ramón, 20 de noviembre de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—1 vez. ¢ 5.00.—N° 4805.

Por segunda vez cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en mortual de Julio Cousin Bermúdez, quien fué mayor, casado, mecánico y vecino de Puntarenas, para que en el término de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen haciendo valer sus derechos y si no lo hicieron dentro de dicho término, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" N° 272 de 1° de diciembre de este año.—Juzgado Civil, Puntarenas, 5 de diciembre de 1950.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Prosrío.—1 vez.—¢ 5.30.—N° 4807.

**Aviso**

Se hace saber que por auto de las ocho horas y quince minutos del catorce de julio del año en curso, se declaró en estado de quiebra a la "Bonificadora Comercial Limitada", de esta plaza, fijándose como fecha a partir de la cual comenzó ese estado el trece de enero del presente año. Se concedió el término de un mes para la presentación y legalización de créditos y reclamos, señalándose para examinarlos la Junta que habrá de celebrarse en este Despacho a las nueve horas del veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y uno. Por auto de las nueve horas y cuarenta minutos del dieciocho de julio último, se nombró al licenciado Carlos Sell Merino para el cargo de curador de dicha quiebra, quien aceptó y juró el cargo a las once horas del dieciocho del citado mes.—Juzgado Primero Civil.—San José, 6 de diciembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—¢ 20.90.—N° 4855.

3 v. 1.